

En Logroño, a 8 de abril de 2003., el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón y D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras emite, por unanimidad, el siguiente

## ***DICTAMEN***

***37/03***

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. L.B.C., en representación de M. Mutuality y D.L.F.L., en representación de L. Empresa Constructora, S.L.

## ***ANTECEDENTES DE HECHO***

### ***Antecedentes del asunto***

#### ***Primero***

D. L.B.C., mediante escrito de 29 de agosto de 2002, presentado en el Registro General del Gobierno de La Rioja el 4 de septiembre de 2002, en nombre de M. Mutuality y D.L.F.L., en representación de L. Empresa Constructora, S.L., propietaria del vehículo siniestrado, solicitan de la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, la indemnización de los daños causados en el vehículo de la asegurada, valorados en 169,94 y 1.634,03 €, respectivamente, como consecuencia de la colisión con un ciervo cuando, el pasado 18 de enero de 2002, circulaba, dirección Najera, por la carretera LR-113, Km. 36,500. En su escrito, indican sucintamente que al lugar acudió la Patrulla de Servicio de la Guardia Civil del Puesto de Baños de Río Tobía que levantó el Atestado correspondiente, remitido al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Logroño. Aporta con su escrito la siguiente documentación:

- Atestado instruido en virtud de denuncia formulada por D.L.F.L., empleado de L. Empresa Constructora, S.L., por los daños producidos en el vehículo de la citada entidad a consecuencia del atropello de animal salvaje ocurrido sobre las 19'20 del día 18 de enero de 2002, en el p.k. 36,500 de la LR-113. Consta en la "Diligencia de inspección ocular", practicada el día 18 de

enero, a las 20'15 horas, tras la descripción de los daños causados al vehículo -donde no consta rotura alguna de la "luna" parabrisas -, lo siguiente:

***"En la aleta, así como en la defensa se observan restos de pelo del animal, encontrándose este muerto en la cuneta del margen derecho de la carretera dirección Salas de los Infantes a unos 15 metros del vehículo siniestrado, siendo este una cierva de considerable tamaño, el cual queda a disposición de la Guardería Forestales".***

En la "Diligencia Práctica de Gestiones" –cierto que datada el 15 de diciembre de 2001- consta que el lugar de la colisión se encuentra dentro del Coto Privado de Caza de S.M.M. de Anguiano, núm. LO-10125, cuyo titular es la Sociedad de Cazadores S.M.M. de la localidad de Anguiano (La Rioja). Se aporta Auto se sobreseimiento del citado Juzgado.

- Permiso de circulación del vehículo; certificado de seguro, que cubre, entre otras, la rotura de lunas.

- Informe-valoración de reparación del vehículo de la propia M. por importe total de 1.803,97 €, IVA incluido en el que está incluido el importe de 169,94 €, valor de la "luna" parabrisas sustituida.

- Reportaje fotográfico del vehículo siniestrado.

- Factura de reparación emitida por Talleres G., por importe total de 1.803,97 €, IVA incluido.

### ***Segundo***

El Secretario General Técnico, el 22 de octubre de 2002, (notificación de 28 de octubre), comunica al interesado que el 4 de septiembre de 2002 tuvo entrada en el Registro de la Consejería la reclamación de responsabilidad patrimonial que ha dado lugar a la incoación del procedimiento correspondiente.

### ***Tercero***

El Jefe de Servicio de Coordinación y Gestión Administrativa, de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente, el 22 de noviembre de 2002, solicita al Jefe de Servicio de Recursos Naturales informe sobre los aspectos cinegéticos de los terrenos donde se produjo el accidente

#### ***Cuarto***

En contestación al anterior escrito, el Jefe de Servicio de Planificación y Fauna informa, el 15 de enero de 2003, que el punto de colisión se encuentra en el interior del acotado LO-10.040, siendo titular la Mancomunidad de Anguiano-Matute-Tobía, y su aprovechamiento principal es de caza mayor y secundario de caza menor. Indica como Cotos lindantes el 10.072 -cuyo Plan Técnico de Caza hace constar la existencia de ciervos en ese acotado- y la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda. Se manifiesta que ***“con la información existente, no se puede precisar el acotado concreto de donde podía venir el supuesto ciervo atropellado”***.

#### ***Quinto***

El 23 de enero de 2003, la instructora da trámite de audiencia al interesado, notificada el día 29 de enero de 2003, con indicación de los documentos existentes en el expediente, que no presenta alegación alguna.

#### ***Sexto***

El 12 de marzo de 2003, la Técnico de Administración General instructora del expediente formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación patrimonial promovida por D. L.B.C., dado que la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es la titular del aprovechamiento cinegético de terreno acotado donde se produjo el atropello de la cierva.

#### ***Séptimo***

Como quiera que en el informe del Servicio de Planificación y Fauna se afirma que en el Plan Técnico del Coto LO-10.040 hay aprovechamiento de caza mayor, pero no se indica la clase de la misma, a propuesta del Vocal ponente se requiere al funcionario instructor para que aclare este extremo. El día 7 de abril de 2003 se remite por fax copia del Plan Técnico correspondiente donde consta la autorización para realizar veinte batidas por temporada de las cuales cinco mixtas de jabalí y ciervo selectivo, así como se autoriza “recechos de ciervo” (tres machos por temporada, 1 macho por rececho).

#### ***Antecedentes de la Consulta***

### ***Primero***

Por escrito de 27 de marzo de 2003, registrado de entrada en este Consejo el día 1 de abril, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### ***Segundo***

Mediante escrito de fecha 1 de abril de 2003, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## ***FUNDAMENTOS DE DERECHO***

### ***Primero***

#### ***Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.***

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11.g) de la Ley 3/01, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja (reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulan ante la Administración Pública), así como en el art. 12.2.G) de nuestro Reglamento Orgánico (Decreto 8/02, de 24 de enero). Ese carácter preceptivo resulta, asimismo, del art. 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de Administración Pública en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/93, de 16 de marzo).

### ***Segundo***

***La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético causante del daño ni éste puede ser imputable a servicio alguno de su titularidad.***

A la vista del supuesto planteado en este dictamen, es innecesario reiterar nuestra doctrina sobre responsabilidad por daños causados por animales de caza, correctamente sintetizada en la propuesta de resolución que figura en el expediente tramitado, con referencia expresa a nuestros Dictámenes 19/98 y 49/00. De los daños causados por animales de caza responde el titular del aprovechamiento cinegético, de acuerdo con lo establecido en el art. 13.1 de la 9/98, de 2 de julio, de Caza de La Rioja. Se trata de un sistema de **responsabilidad civil objetiva** establecida **ex lege**. En estos casos, la mera producción del daño se corresponde automáticamente con un deber de reparación del titular del aprovechamiento, abstracción hecha de toda valoración subjetiva o circunstancial, a no ser que la producción del daño haya sido «debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero», como acertadamente señala el final del párrafo 1, del art. 13 de la 9/98, circunstancias que no concurren en el presente caso.

Ha quedado acreditado en el expediente (Atestado instruido por la Guardia Civil) que los daños producidos al vehículo siniestrado fueron consecuencia del atropello de una cierva de gran tamaño que resultó muerta. Ha quedado igualmente acreditado que el lugar de la colisión se encuentra dentro del Coto LO-10.040, cuyo titular es la “Mancomunidad de Anguiano, Matute y Tobía”. Sobre este particular debe señalarse que el Atestado de la Guardia Civil en la “Diligencia Práctica de Gestiones”, datada el 15 de diciembre de 2001 (¡sic!), data errónea, sin duda, pues el accidente se produce el 18 de enero de 2002, afirma que el lugar de colisión con el animal salvaje se encuentra dentro del Coto Privado de Caza de S.M.M. de Anguiano, siendo éste el nº 10.125; constando como titular del mismo la Sociedad de Cazadores S.M.M. de la localidad de Anguiano.

Sin embargo, aun admitiendo que se otorga una ubicación contradictoria en el Atestado, pues en la “Diligencia de Exposición” se dice que es el p.k. 36,500 y en la “Diligencia de Inspección ocular”, el p.k.36,900, debe señalarse que en materia de terrenos acotados y sus titularidades ha de darse preferencia al criterio del servicio administrativo competente sobre la información que pueda tener la Guardia Civil cuya información, sobre ese particular, puede estar desfasada.

Acreditado que el lugar del accidente está enclavado en un terreno acotado en el que hay constancia de la presencia de ciervos, pues el Plan Técnico vigente autoriza batidas de esta especie cinegética, el siguiente paso es determinar si la cierva pertenecía a la población cinegética del Coto

LO-10.040 y en consecuencia, si sus titulares (la mancomunidad de Anguiano, Matute y Tobía) deben responder del mismo, en aplicación del art. 13 de la 9/98 citada.

El informe del Servicio de Planificación y Fauna, tras señalar que el punto de colisión **“se encuentra en el interior del acotado LO-10.040”**, relaciona los Cotos lindantes (el 10.072 y la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda), ambos con existencia de ciervos, y concluye que **“con la información existente, no se puede precisar el acotado concreto de donde podía venir el supuesto ciervo atropellado”**.

Este Consejo Consultivo, a la vista del contenido de este informe del Servicio Técnico competente –que, por tal razón, tiene la consideración de “determinante” de la resolución en cuanto a los aspectos cinegéticos del presupuesto de hecho- no puede menos que llamar la atención del cambio de criterio adoptado por dicho servicio en el presente caso. Estos cambios siempre son posibles, pero precisan de motivación suficiente.

En efecto, en anteriores ocasiones cuando en el terreno acotado existía la especie cinegética causante del daño, el Servicio ha presumido que el animal procedía de dicho acotado y su aprovechamiento correspondía a su titular, razón por la que, en aplicación del art. 13 de la 9/98, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, la indemnización del daño correspondía al titular del aprovechamiento cinegético. En ese caso, la responsabilidad se imputaría, en exclusiva, a la Mancomunidad de Anguiano, Matute y Tobía.

En el presente caso, sin embargo, el Servicio de Planificación y Fauna no sigue ese criterio. Ignora este Consejo Consultivo si la razón –pues el informe ya no puede ser más parco y, por tanto, falto de motivación suficiente- es por la proximidad del punto de colisión con otros Cotos próximos, donde también existen ciervos, circunstancia que puede llevar a concluir que la cierva pudo proceder de cualquier de ellos. Si esto fuere así, la consecuencia jurídica, sin embargo, es muy diferente, pues debe aplicarse el apartado 3 del art. 13 de la citada 9/98 que establece lo siguiente: **“Cuando no se pueda precisar la procedencia de las piezas de caza respecto a uno de los varios terrenos cinegéticos de los que pudieran proceder, la responsabilidad por los daños originados en ella por las piezas de caza será exigible mancomunadamente a los titulares de todos ellos”**.

En consecuencia, si el Servicio de Planificación y Fauna, con arreglo a un criterio técnico, parcamente expresado, considera que no puede precisarse la procedencia de la cierva, la responsabilidad del daño debe imputarse mancomunadamente a los cotos LO-10.040, LO-10.072 (nada se dice de quién sea el titular del aprovechamiento en el expediente) y la Reserva Regional de Cameros-Demanda, cuyo aprovechamiento corresponde a la Administración regional. Solo, pues, en este supuesto existiría una responsabilidad concurrente de la Administración Regional junto con los titulares de los citados cotos privados.

Sin embargo, la propuesta de resolución opta por entender que la responsabilidad del daño es imputable al titular del aprovechamiento del acotado LO-10.040, pues el punto de colisión, el pk 36.900 de la carretera LR-113 ***“se encuentra en el interior del acotado LO-10.040 siendo titular la Mancomunidad de Anguiano-Matute-Tobía, y su aprovechamiento principal es de caza mayor y secundario de caza menor”***. En consecuencia ***“la Administración Autonómica no es responsable civilmente, pues el jabalí (sic) –debe decir la “cierva” - no procedía de ningún acotado de cuyo aprovechamiento cinegético ésta fuera titular, ni tampoco cabe imputar responsabilidad administrativa alguna, pues los daños no son imputables al funcionamiento normal o anormal del servicio público”***.

A la vista de la contradicción existente entre la propuesta de resolución y el informe técnico que le sirve de fundamento para la determinación de la imputación del daño (acotado de procedencia de la cierva) este Consejo Consultivo entiende que debe aquilatarse esta cuestión, solicitando información explicativa al Servicio de Planificación y Fauna.

Hemos de recordar en este sentido que en anteriores dictámenes hemos admitido el juego de las presunciones en cuanto a la procedencia de animal salvaje causante del daño. Se trata, obvio es decirlo, de una presunción que admite prueba en contrario que corresponderá al titular del aprovechamiento al que se le imputa la procedencia.

Adviértase, por lo demás, que, con independencia de que existan en el caso concreto circunstancias que no permitan aplicar razonablemente estas presunciones y, en consecuencia, se llegue a la indeterminación de la procedencia, difícilmente podrá alcanzarse en esta materia la prueba absoluta de la procedencia de animales que, por naturaleza, son salvajes, salvo que se proceda al marcado sistemático de todos los animales con indicación del coto de procedencia. Esta meta resulta, sin embargo, casi imposible de alcanzar en su totalidad, debido al referido carácter salvaje y asilvestrado de las especies cinegéticas.

### ***Tercero***

#### ***Algunas consideraciones sobre aspectos formales.***

Asimismo, este Consejo Consultivo, cree oportuno llamar la atención sobre el trámite de comunicación de inicio de estos expedientes de responsabilidad patrimonial que la Administración está obligada a realizar de acuerdo con el art. 42.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Esta comunicación debe realizarse en el plazo de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, plazo que no se ha respetado en el presente caso. Además, debe indicar el plazo máximo para resolver y los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Nada se indica a este respecto en la comunicación de 22 de octubre de 2002 señalada.

Cuando no han existido causas de suspensión del cómputo del plazo no está justificado que se haya excedido el plazo legal para resolver que es de seis meses y concluyó el 4 de marzo de 2002.

#### **Cuarto**

#### ***Necesidad de acreditar el poder de representación y de ciertos daños.***

El expediente a que se refiere el presente dictamen se ha seguido a instancia de don L.B.C., que dice actuar en nombre y representación de “M. Mutualidad” y de D.L.F.L. que, a su vez, actúa en representación de L. Empresa Constructora, SL, empresa propietario del vehículo asegurado con aquella. Sin embargo, dicha representación no se ha acreditado en forma alguna en el expediente, ni ***“por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna”***, ni ***“mediante declaración en comparecencia personal”*** de los interesados (cfr. art. 32.3 LRJAP), esto es, de los susodichos “M. Mutualidad”, y L. Empresa Constructora, SL. Este extremo, debiera haberse justificarse debidamente en el inicio del procedimiento, y siempre antes de la resolución que finalmente se adopte.

En otro orden de cosas, M. reclama el coste de la “luna” parabrisas, que afirma haber pagado de acuerdo con las condiciones del contrato de seguro suscrito, cuando en el atestado de la Guardia Civil no se hace referencia alguna a la rotura de la misma, y en el reportaje fotográfico no se observa rotura alguna de la citada “luna”.

### **CONCLUSIONES**

#### ***Única***

Este Consejo Consultivo considera que la propuesta de resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. L.B.C., en representación de M. Mutualidad y de D.L.F.L., en representación, a su vez, de L. Empresa Constructora, S.L. por los daños sufridos en el vehículo LO-9198-N, como consecuencia de la colisión con una cierva es contradictoria con el informe del Servicio de Planificación y Fauna, que considera ***“no se puede precisar el acotado concreto de donde podía venir el supuesto ciervo atropellado”***. Por esa razón,



deberá depurarse convenientemente este extremo y, una vez hecho, formular la propuesta que corresponda en aplicación de la 9/98, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, y de acuerdo con la doctrina establecida por este Consejo Consultivo.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.